

## SESIONES ORDINARIAS

2014

## ORDEN DEL DÍA N° 1346

Impreso el día 17 de noviembre de 2014

Término del artículo 113: 27 de noviembre de 2014

## COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976) Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre percepción de los salarios en períodos de suspensión. **Recalde, Pais y Barreto**. (1.655.D.-2014.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

I

**Dictamen de mayoría***Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Recalde, Pais y Barreto por el que se modifica el artículo 223 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre percepción de los salarios en períodos de suspensión; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícase el artículo 223 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 223: *Salarios de suspensión*. Será nula la sanción disciplinaria cuando el empleador no observare las prescripciones de los artículos 218 a 221 sobre causas, plazo y notificación al trabajador, éste tendrá derecho a percibir la remuneración por todo el tiempo que estuviere suspendido, aunque no mediare impugnación de la suspensión y hubiere o no ejercido el derecho que le está conferido por el artículo 222 de esta ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 12 de noviembre de 2014.

*Héctor P. Recalde. – Mónica G. Contrera. – Juan D. González. – Jorge R. Barreto. – Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer. – Edgardo F. Depetri. – Carlos Gdanský. – Evita N. Isa. – Daniel R. Kroneberger. – Andrés Larroque. – Stella M. Leverberg. – Juan M. Pais. – Aida D. Ruiz. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Recalde, Pais y Barreto por el que se modifica el artículo 223 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre percepción de los salarios en períodos de suspensión. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Héctor P. Recalde.*

II

**Dictamen de minoría***Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Recalde, Pais y Barreto por el que se modifica el artículo 223 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre percepción de los salarios en períodos de suspensión; y, por las razones expuestas en el informe que se acom-

pañá y las que dará el miembro informante aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 12 de noviembre de 2014.

*Cornelia Schmidt Liermann.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Por el expediente 1.655-D.-14 se ha propuesto la modificación del artículo 223 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976), que en su redacción vigente dispone lo siguiente: “Salarios de suspensión. Cuando el empleador no observare las prescripciones de los artículos 218 a 221 sobre causas, plazo y notificación, en el caso de sanciones disciplinarias, el trabajador tendrá derecho a percibir la remuneración por todo el tiempo que estuviere suspendido si hubiere impugnado la suspensión, hubiere o no ejercido el derecho que le está conferido por el artículo 222 de esta ley”.

El expediente 1.655-D.-14 propone su modificación en los siguientes términos que se destacan en cursivas “Salarios de suspensión. Cuando el empleador no observare las prescripciones de los artículos 218 a 221 sobre causas, plazo y notificación al trabajador en el caso de sanciones disciplinarias, éste tendrá derecho a percibir la remuneración por todo el tiempo que estuviere suspendido, *aunque no mediare impugnación de la suspensión* y hubiere o no ejercido el derecho que le está conferido por el artículo 222 de esta ley”.

Entiendo que la modificación que se pretende realizar al artículo 223 de la Ley de Contrato de Trabajo es contraproducente e innecesaria, pues trae inseguridad jurídica donde no la hay. Recordemos que el régimen actual requiere la impugnación de la suspensión para dar lugar al pago de salarios. Asimismo, la jurisprudencia de la Cámara Laboral estableció que la “simple reserva de derechos efectuada por el trabajador, es entendida como impugnación válida. La reserva de derechos implica disconformidad con la suspensión hecha a conocer por el empleador, por lo que configura impugnación válida en los términos del artículo 223 de la Ley de Contrato de Trabajo (CN Trab. Sala VIII, 26/2/87, TSS, 1.988-2366).

En consideración de lo anteriormente señalado, y el hecho de que la impugnación o reserva de derechos no implica siquiera ninguna confrontación con el empleador, más que su sola mención, omitir dicho requisito sólo genera inseguridad jurídica en las relaciones del trabajo.

En caso de que se establezca la dispensa de la obligación de impugnar, como pretende el proyecto, el

empleador quedaría privado de tomar conocimiento del reclamo, y no podría previsionarlo o bien subsanar la situación, sino cuando fuese notificado en algún momento mediante reclamo administrativo o judicial del trabajador.

No debemos perder de vista que la falta de impugnación del trabajador a una sanción impuesta constituye un elemento que permite acreditar la validez y oportunidad de la sanción ordenada.

Por otra parte avanzar en una reforma como la propuesta alteraría todo el régimen del orden jurídico sobre el valor del silencio en los actos jurídicos.

El proyecto olvida, además, la necesidad de contemporaneidad que debe existir entre una falta y una sanción, y la consecuente necesidad de aceptación al menos tácita o su rechazo.

Lo que el proyecto bajo análisis propone, equivale a proponer que el empleador sancionará al trabajador por una falta cometida en cualquier momento, y conocida con mucho tiempo de anterioridad.

En tal sentido, entendemos inconveniente para la seguridad jurídica de las relaciones laborales la modificación que se pretende realizar.

En virtud de lo expuesto, y con más las razones que dará el miembro informante, es que he dictaminado el rechazo del expediente 1.655-D.-14.

*Cornelia Schmidt Liermann.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Modifícase el artículo 223 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 223: *Salarios de suspensión.* Cuando el empleador no observare las prescripciones de los artículos 218 a 221 sobre causas, plazo y notificación al trabajador, en el caso de sanciones disciplinarias, éste tendrá derecho a percibir la remuneración por todo el tiempo que estuviere suspendido, aunque no mediare impugnación de la suspensión y hubiere o no ejercido el derecho que le está conferido por el artículo 222 de esta ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Jorge R. Barreto. – Juan M. Pais.*